



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	25 de noviembre de 2022
Hora inicio	3:03 p.m.
Radicado	25-307-3105-001- <b>2021-00216-00</b>
Demandante	LUIS ANGEL MURILLO OSPINA Celular: 3166118777 Correo electrónico: <a href="mailto:tuferguz@hotmail.com">tuferguz@hotmail.com</a>
Abogado	Dra. LUZ ELENA MEDINA RAMOS Celular: 3132464934 Correo electrónico: <a href="mailto:elenamedinar3@gmail.com">elenamedinar3@gmail.com</a>
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>
Apoderado sustituto	Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR (poder PDF14) Celular: E mail <a href="mailto:abogadosvallejo@gmail.com">abogadosvallejo@gmail.com</a>
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> .
Apoderado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Celular 3045892684 E mail: <a href="mailto:calnafabogados.sas@gmail.com">calnafabogados.sas@gmail.com</a> y <a href="mailto:lorenacalnaf@gmail.com">lorenacalnaf@gmail.com</a>
Auto	Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.583.529 y T.P. 321.167 del C.S. de la J., bajo los efectos del poder de sustitución conferido.
Conciliación	Porvenir presenta propuesta de conciliación (PDF16), no obstante Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF16).  Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia Estrados. Sin recursos
Excepciones previas	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" propone como excepción previa la de falta de competencia por reclamación administrativa, señalando que el trámite realizado ante dicha entidad solo se constituyó en la presentación del formulario de afiliación al sistema general de pensiones.  A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., el demandado podrá proponer las excepciones previas señaladas

	<p>dentro de dicho articulado dentro del termino de traslado de la demanda, siendo la primera, la falta de jurisdicción o de competencia.</p> <p>El art. 6 del C.P.T. establece que las acciones contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración publica solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor publico o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.</p> <p>Al respecto, la SCL de la CSJ ha indicado que dicha exigencia es un factor de competencia y un presupuesto procesal, Sentencia del 7 de febrero de 2012 Rad. 37251, SL 13128 de 2014,SL1819 de 2018, reiterada en STL9753 de 2020, recordando la ausencia de la misma conlleva a la falta de competencia del juez.</p> <p>Descendiendo al presente asunto se encuentra que el 23 de abril de 2021, el señor Luis Ángel Murillo Ospina presentó reclamación administrativa ante Colpensiones Girardot, la cual fue radicada con numero 2021_4679887 a las 8:22 am, solicitando se realice su afiliación a Colpensiones, se declare la ineficacia de su afiliación a Porvenir y se establezca que nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad. Fls. 118-120 PDF expediente administrativo.</p> <p>Frente a dicha reclamación, Colpensiones le otorgó respuesta al demandante con oficio BZ2021_4700223-0971039 en la misma fecha 23 de abril de 2021, indicándole que no registra información de afiliación efectuada y que en caso que cumpla con los establecido en el art. 13 – literal e) de la ley 100 de 1993, esto es, no faltarle 10 años o menos para cumplir la edad, podrá solicitar el tramite en cualquiera de los puntos de atención. Fls. 3-4 PDF expediente administrativo.</p> <p>Así mismo, mediante oficio 2021_5444857-2688892447 del 12 de mayo de 2021, Colpensiones le informa al demandante frente a su tramite de traslado de régimen que se rechaza por cuanto se encuentra a 10 años o menos del requisito para pensionarse. Fl. 5 PDF expediente administrativo.</p> <p>Conforme con lo anterior, previo a la presentación de la demanda, que fue el 19 de julio de 2021, PDF01, el demandante cumplió de forma efectiva con el requisito de procedibilidad establecido en el art. 6 del CPT, al solicitar mediante reclamo las pretensiones de la misma demanda, contando este despacho con plena competencia para resolver el presente asunto.</p> <p>Así las cosas, no prospera la excepción previa propuesta por Colpensiones, y de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del art. 365 del CGP, se condenará en costas a dicha entidad, tasándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 las cuales se encuentran dentro de los limites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho.</p> <p>Notificado en estrados.</p>
Recursos	Reposición.
Auto	No se repone.

Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>* La demandada Porvenir S.A. aceptó los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1: El demandante nació el 18 de septiembre de 1958, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 62 años de edad.</p> <p>Hecho 3: En el mes de febrero de 1995, el demandante se vinculó a trabajar con la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Hecho 4: Con ocasión a dicha vinculación, el demandante se trasladó al fondo de pensiones Porvenir desde el 6 de abril de 1995 a la fecha, con el fin que se administraran sus aportes al régimen de pensiones.</p> <p>Hecho 7: El 31 de marzo de 2021, el demandante le solicitó a Porvenir, declarar la ineficacia de la afiliación realizada el 6 de abril de 1995 al RAIS.</p> <p>Hecho 8: A la fecha de presentación de la demanda y luego de transcurrido mas de 30 días hábiles, Porvenir no ha suministrado respuesta a la solicitud del 31 de marzo de 2021.</p> <p>* La demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aceptó los siguientes hechos</p> <p>Hecho 1: El demandante nació el 18 de septiembre de 1958, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 62 años de edad.</p> <p>Hecho 9. Parcialmente cierto. Cierto que el día 12 de mayo de 2021, a través del radicado N° 2021_5444857 el demandante presentó ante Colpensiones, solicitud de traslado del RAIS al RPMD.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor Luis Ángel Murillo Ospina a Porvenir S.A. y como consecuencia de ello, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento de las demás pretensiones solicitadas.</p>
Pruebas	<p>* <b>DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>* <b>DECRETO DE PRUEBAS DE PORVENIR S.A.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá la declaración del demandante Luis Ángel Murillo Ospina.</p> <p><b>* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá la declaración del demandante Luis Ángel Murillo Ospina.</p> <p>Notificado en estrados.</p>
Audiencia 80	<p>Practica de pruebas.</p> <p>Interrogatorio de parte al demandante.</p>
Cierre debate probatorio. Alegatos	<p>3:42 344 actora 348 352</p>
Audiencia de juzgamiento	<p>355</p> <p><b>DECISIÓN</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar la ineficacia de la afiliación de Luis Ángel Murillo Ospina a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. suscrita el 6 de abril de 1995, por los motivos expuestos. En consecuencia, se declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</li> <li>2. Condenar a la demandada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Luis Ángel Murillo Ospina, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima y los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, conforme</li> </ol>

	<p>con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el termino de <u>20</u> días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.</p> <p>Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.</p> <p>3. Declarar que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.</p> <p>4. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.</p> <p>5. Condenar en costas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p>
Recurso	Se interpone por ambas demandadas el de APELACIÓN
Auto	Se concede el recurso en el efecto suspensivo ante el superior funcional. Remítase el expediente al superior funcional.
Hora finalización	4:45 p.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971035cb61e33f7514f7191ebb97eea9bf70ad257d2c2d0e09beba562781afa0**

Documento generado en 28/11/2022 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**